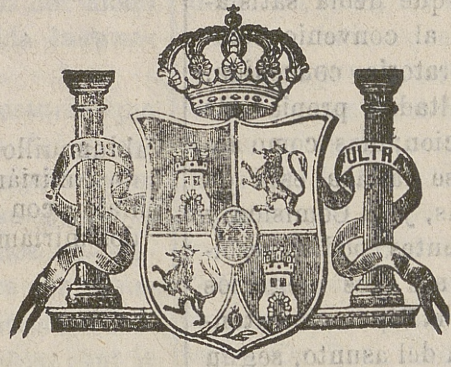


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Sra. Princesa de Asturias; y las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Agosto de 1878.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Ayuntamiento de Santander contra lo acordado por la Diputacion provincial sobre comision de apremio expedido contra los Concejales de dicho Ayuntamiento, habiendo suspendido el Gobernador el acuerdo de aquella Corporacion provincial, y otro dictando posteriormente en 11 de Junio próximo pasado por la Comision provincial asociada de los Diputados provinciales residentes en la capital, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido su dictámen en los términos siguientes:

«Excmo Sr.: El Ayuntamiento de Santander, en comunicacion de 6 de Junio último, hizo presente al Gobernador que, no obstante el aplazamiento convenido con la Diputacion por razon del cupo provincial, habia acordado practicar una liquidacion y expedir apremio contra los Concejales por todo el débito, que consistia, segun los asientos de la Contaduria provincial, en 328,731 pesetas 27 céntimos por atrasos comprendidos en los años

de 1868 á 1877; y 135,523 pesetas 82 céntimos que restaban del ejercicio que iba á terminar. Y entendiendo la Municipalidad que tal medida se habia dictado con incompetencia é irregularidad solicitó del Gobernador que suspendiese al mismo tiempo de semejante terminacion.

El Gobernador, teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, que una vez comenzado á surtir efectos el convenio entre la Diputacion y la Municipalidad no era dable desvirtuarlo por voluntad de una de las partes interesadas; que en el presupuesto municipal sólo estaria comprendida la cantidad que por atrasos debia de satisfacer en el último ejercicio; que el Ayuntamiento no estaba autorizado para pagar mayor suma, ni la Diputacion facultada para acordar apremios por débitos que no estuviesen comprendidos en el presupuesto provincial; que la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones corresponde á los Gobernadores, que segun estaba declarado por Real orden de 4 de Junio de 1872, era improcedente el apremio personal contra Concejales por actos ajenos á su administracion, y que el acuerdo de que se trata adolece de vicios de nulidad y de incompetencia, y lastimaba además derechos civiles de terceros, lo suspendió en 8 del expresado Junio.

En 11 del mismo mes la Comision provincial, asociada de los Diputados provinciales residentes en la capital, acordó: 1.º, rogar al Gobernador que convocase á la Diputacion á sesion extraordinaria á fin de enterarle de la providencia recaida; 2.º, suspender las diligencias instruidas contra los Concejales por razon del apremio; 3.º, librar nueva comision contra los mismos funcionarios por la cantidad que han debido entregar y no satisfecho, en virtud del convenio habido entre las Corporaciones provincial y municipal; y 4.º, declarar que ninguno de estos acuerdos prejuzgaba la resolucion que pudiese adoptar la Diputacion.

En el dia siguiente 12 suspendió también el Gobernador este segundo acuerdo, fundado principalmente en que la interrupcion de las providencias era consecuencia natural de la providencia por su Autoridad dictada; y en que la Diputacion no podia volver sobre un acuerdo apelado, ni la Comision provincial arrogarse facultades para introducir radicales variaciones en el que la Diputacion adoptó.

Despues de elevarse el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. se han remitido al mismo dos certificaciones expedidas por el Contador de fondos municipales, comprensivas, la primera de la liquidacion del descubierto en que se halla el Municipio con la Diputacion, á contar desde el 12 de Marzo de este año en que el actual Ayuntamiento dió principio á su gestion administrativa, y la segunda de todo lo recaudado y pagado por capítulos en el mismo período, con expresion de las deudas vencidas y no satisfechas al 12 de Marzo y el déficit calculado al terminar el pasado año económico.

Háse unido, por último, una exposicion de la Diputacion provincial de fecha de 21 de Junio, en la cual, despues de extenderse en diferentes consideraciones, solicita de V. E., que se revoque la orden del Gobernador suspensiva del apremio expedida contra el Ayuntamiento de la capital, volviendo las cosas al ser y estado que tenian antes de dictarse aquellas, con las demás declaraciones reparatorias de los agravios inferidos á la Corporacion provincial.

La Seccion, al evacuar con la brevedad que se recomienda el informe pedido por Real orden de 24 de Junio, recibida en 3 del actual, hara una breve reseña de las disposiciones legales pertinentes al caso, y de la jurisprudencia sentada en asuntos analogos, á fin de aplicarlas al que hoy se ventila.

Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones pueden utilizar los recursos que procedan, así

de venta y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Pueden además incluir en sus presupuestos los productos de los arbitrios ordinarios ó extraordinarios que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hubiesen disfrutado con la aprobacion del Gobierno; y cuando todos estos recursos fueren insuficientes, verificar *por el resto* un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro (artículos 78 y 81 de la Ley provincial).

Los Ayuntamientos están obligados á su vez á incluir en los presupuestos municipales la partida que corresponda para pago del contingente provincial, siendo los individuos que lo componen responsables de la recaudacion, como encargados de la gestion administrativa y económica, segun declaran el artículo 158 de la ley municipal y la Real orden de 4 de Junio de 1872, revocatoria del expediente promovido por el Ayuntamiento de Cartagena en solicitud de que se le alzara un apremio.

Ahora bien: dado que la Diputacion provincial de Santander hubiese agotado en el último año económico los recursos que con preferencia debia utilizar, es indudable que pudo acordar que se compudiese al Ayuntamiento de Santander al abono del cupo provincial, no solo en la parte correspondiente á aquel ejercicio, sino en la alícuota de los atrasos de años anteriores, en los términos que estuviesen estipulados ó concedidos.

Sobre este punto no hay datos precisos en el expediente. El Ayuntamiento y la Comision provincial se refieren á convenios celebrados entre las corporaciones provincial y municipal, y la Diputacion sostiene en su escrito de 21 de Junio

que otorgó una moratoria de seis años para cubrir las obligaciones atrasadas del municipio. De cualquier modo que sea, y sin que la Sección prejuzgue el valor y eficacia de esos pactos ó concesiones, no es dado desconocer que la conformidad de la Diputación a aplazar el pago de esos atrasos la redujo á no exigir de una vez la totalidad del débito. Si la corporación de un modo deliberado otorgó la espera, y la situación económica del municipio no consentía crear recurso extraordinario, nada más regular y equitativo que limitar el apremio á la cantidad que real y positivamente fuera en deber la municipalidad.

Pero, no solo bajo este aspecto estuvo fuera de lugar el acuerdo de la Diputación (que únicamente de referencia conoce la Sección), sino que tampoco era sostenible en cuanto al procedimiento adoptado para llevarlo á efecto.

Las corporaciones provinciales, en todos los asuntos que la ley les encomienda, deliberan y acuerdan con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspección que al Gobierno incumbe para impedir las infracciones de la ley provincial, de la Constitución y de las demás generales del Estado; pero nótese que la ejecución de sus acuerdos está encomendada especialmente al Gobernador por el art. 9.º de la ley provincial, cuya Autoridad puede suspenderlo por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia, por las causas que determinan los artículos 48 y 49, dentro de los ocho días siguientes á la notificación de tales acuerdos.

En el expediente no se hace constar si el dictado por la Diputación de Santander se comunicó al Gobernador en el término de tercero día que señala el citado art. 48, ni se espresa la fecha en que ese acuerdo se tomó; así es que no es posible averiguar si la suspensión fué adoptada dentro del plazo legal. En la hipótesis de que lo fuera, no puede menos de convenirse en que si la cantidad líquida porque se espidió el apremio traspasó el límite de lo que el Ayuntamiento estaba obligado á satisfacer, y el despacho de ejecución no lo libró el Gobernador, que era á quien correspondía la ejecución del acuerdo, este fué tomado con esceso de atribuciones y con incompetencia en cuanto al modo de darle cumplimiento.

Así hubieron de reconocerlo la Comisión provincial y los Diputados provinciales residentes en la capital, cuando acordaron en 11 de Junio suspender las diligencias instruidas acerca de los Concejales por virtud del apremio expedido por la Diputación. Verdad es que al adoptar esta medida y modificar

el acuerdo de esta, librando nueva comisión contra el Ayuntamiento por la cantidad que debía satisfacer, con arreglo al convenio celebrado á la moratoria concedida, ejercieron facultades propias de aquella corporación; mas como según parece no se hallaba esta en funciones activas, y la Comisión y Diputados residentes podían resolver interinamente los negocios encomendados á la Diputación atendida la urgencia del asunto, según establece el art. 66 de la ley provincial, parece que la suspensión de este último acuerdo no fué acertada como la del primero.

Las disposiciones que las corporaciones populares toman para hacer efectivos los ingresos de sus presupuestos no crean derechos permanentes, y son reformables por la corporación que las dicta; de donde se deduce que el acuerdo de la Comisión de 11 de Junio fué legal, sin perjuicio de ser ejecutado por el Gobernador y de la aprobación definitiva por la Diputación.

Entiende por tanto la Sección: 1.º Que el acuerdo de la Diputación provincial fué improcedente y debe declararse sin efecto;

Y 2.º Que el adoptado por la Comisión provincial y los Diputados residentes en la capital en funciones de Diputación estuvo ajustado á la ley, y es ejecutivo, menos en lo de librar por sí misma el apremio, que deberá entenderse como simple acuerdo para que el Gobernador despache el mandamiento de ejecución.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Num. 216.

DIRECCION GENERAL

DE

OBRAS PUBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuación se espresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Castro Gonzalo á Palencia, provincia de Valladolid.

(Segunda subasta con baja del 25 por 100 del tipo de la primera).

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Valdunquillo con Arancel de 2 miriámetros.	6.000
Villalon con Arancel de dos miriámetros.	8.250
	14,250

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de dos mil cuatrocientas pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 27 de Agosto de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Valdunquillo y Villalon se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare definitivamente la cantidad en pe-

setas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.

Num. 215.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se espresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Esguevillas á Peñafiel, provincia de Valladolid.

(Segunda subasta con baja del 20 y 28 por 100 respectivamente del tipo de la primera.)

Presupuesto anual. Pesetas.

Villafuerte con Arancel de 2 miriámetros.	1.200
Peñafiel con Arancel de 2 miriámetros.	4.500
	5.700

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de mil pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 27 de Agosto de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Villafuerte y Peñafiel 2.º se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece).

(Fecha y firma del proponente).

Num. 202.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 26 del próximo mes de Setiembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Segovia á Valladolid provincia de Valladolid.

Segunda subasta con baja del 25 por 100 del tipo de la primera.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Herrera de Duero con Arancel de 2 miriámetros.	6.750
Santiago del Arroyo con Arancel de 2 miriámetros	5.000
Cuellar con Arancel de 2 miriámetros.	6.750

18.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particularés para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de tres mil cien pesetas en dinero ó acciones de Caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876,

debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abriendo los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 24 de Agosto de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Herrera de Duero, Santiago del Arroyo y Cuellar se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.

TERCERA SECCION.**ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.****NEGOCIADO DE IMPUESTOS.****CIRCULAR NUM. 213.**

La Direccion general de impuestos con fecha 12 del actual me dice que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion General en 16 de Julio la Real Orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del recurso interpuesto por el arrendatario de consumos de la Coruña, alzándose del acuerdo por el que esa direccion general resolvió que no estaba sujeta al pago del impuesto el aceite de linaza. En su vista y considerando que en esta Corte se exigen derechos de consumos por esa citada especie, que esta se destina en la Coruña á la fabricacion de jabon y que la Real Orden de 27 de

Marzo de 1876, únicamente excluye y declara esentos de aquellos derechos, todos los aceites medicinales y químicos que no sirvan para comer ni para lustrar, en cuyo caso no se encuentra el de linaza; S. M. se ha servido revocar el apelado acuerdo, declarando en su consecuencia que dicha especie se encuentra comprendida en la partida 7.ª de la tarifa de impuestos de consumos, «aceites de todas clases.» De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico Oficial para que tenga el debido cumplimiento.

Valladolid 28 de Agosto de 1878.—El Jefe Económico Bricio M.ª Caramés.

Num. 214.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.**SELLO DEL ESTADO.****CIRCULAR NUM. 223.**

A fin de dar cumplimiento á la circular de la Direccion General de Rentas Estancadas fecha 29 de Junio último, que fija las reglas para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 31 de la Ley de presupuestos, hago saber á los individuos de las Corporaciones, á las que alcanzan los beneficios de dicha ley y que esten denunciadas por faltas en el uso del sello del Estado: que si antes de 1.º de Enero de 1879 ingresan la parte de multa correspondiente á los denunciadores, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad por tal concepto. Que si las infracciones á la legislacion del papel sellado no estuviesen denunciadas todavia, no serán castigadas siempre que los referidos individuos reintegren al Estado antes de la indicada fecha el importe del papel ó sellos que hayan dejado de usar; cuyos reintegros deberán hacerse en papel de Pagos al Estado, dando cuenta á esta Administracion y especificando los documentos á que se refieren los reintegros la importancia de estos y la serie y numeracion del papel de Pagos; sin cuyo requisito se considerarán sin ningun valor ni efecto.

Las Corporaciones de esta provincia, denunciadas por faltas en el uso del sello del Estado y comprendidas en la ley de presupuestos, son las siguientes: Excmo. Diputacion provincial.

Ayuntamientos.

Valladolid.
Castromonte.
Renedo.
Peñafior,
Olmedo.
Villanueva de los Caballeros.

Villabragima.

Simancas.

Berrueces.

Villafrechós.

Santa Eufemia.

Cabreros del Monte.

Pozuelo de la Orden.

Tordehumos.

Villagarcía.

Rábano.

Curiel.

Olmos de Peñafiel.

Santibañez de Valcorba.

Barruelo.

Villalbarba.

Camporeddo.

Manzanillo.

Villafranca de Duero.

Canalejas de Peñafiel.

Los Sres. Jueces de 1.ª Instancia que se hallen sustanciando expedientes por defraudacion de la renta del sello contra Juzgados Municipales, se servirán comunicar á estos lo beneficios concedidos por la repetida ley y dar conocimiento esta Administracion de los Juzgados que hagan uso de tales beneficios.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para recordar á las corporaciones expresadas verifiquen el ingreso respectivo antes del 1.º de Enero próximo, á fin de evitar la exaccion por la vía de apremio de la cantidad total, llegado que sea dicho día.

Valladolid 29 de Agosto de 1878.—El Jefe Económico, Bricio M.ª Caramés.

Num. 225.

Don Felipe Gonzalez Silva, Jefe del detall de este Hospital militar y Secretario de su Junta económica.

Hace saber: Que no habiendo teniendo lugar la subasta anunciada en el Boletín oficial de esta provincia del día dos del presente mes, para la contratacion del suministro de los artículos de inmediato consumo, que á continuacion se expresan, y que se necesitan en un año en el Hospital Militar de esta plaza, se convoca á nueva licitacion pública, la que tendrá lugar el día diez y ocho del próximo Setiembre, á las once de su mañana, en el local de la Direccion del mismo establecimiento, ante su Junta económica, advirtiendo que el precio límite que ha de servir de tipo para el acto de que se trata se publicará unos días antes en el Boletín oficial, y se unirá al expediente y pliego de condiciones con su modelo de proposicion, los cuales desde este día se hallarán de manifiesto en la Pagaduría del Hospital, para que los proponentes á quienes interese se sujeten á ellos.

Articulos que se citan.

Azúcar comun blanquillo superior 724 kilos.

Arroz de primera clase limpio y sin mezcla 1.997 id.

Carbon mineral, seco, limpio y sin piedras 12'630 id.

Chocolate, cacao puro, mitad Caracas y mitad Guayaquil, azúcar y canela de buenas calidades en proporciones ordinarias 349 id.

Garbanzos de primera clase de buena cochura 1'803 litros.

Aceite de oliva primera clase, buen sabor 439 id.

Vino comun, tinto de toro primera clase, sin mezcla 9'549 id.

Valladolid veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Felipe Gonzalez Silva.

Don Felipe Gonzalez Silva: Jefe del Detall de este hospital militar, y Secretario de su Junta Económica.

Hace saber, que no habiendo tenido lugar la subasta para la contratación del suministro de carne de vaca de primera calidad que se necesita en un año en el Hospital militar de esta plaza, y que fue anunciada oportunamente en el *Boletín Oficial*, de la Provincia del día dos del presente mes, se convoca a nueva licitación pública, la que tendrá lugar el día diez y siete del próximo Setiembre, á las once de su mañana, en el local de la Direccion del mismo establecimiento, ante su Junta Económica; advirtiéndose, que el precio limite, que ha de servir de tipo para el acto de que se trata, se publicará unos dias antes en el *Boletín oficial* de la Provincia se unirá á los documentos que constituyen el expediente y pliego de condiciones, con su modelo de proposición, que desde este dia se hallará de manifiesto en la pagaduría del Hospital para que los proponentes á quienes interese se sujeten á él.

Valladolid 28 de Agosto de 1878.—Felipe Gonzalez Silva.

CUARTA SECCION.

Num. 221.

Don Pedro de Haro Gonzalez, Juez municipal de esta villa de Tordesillas, encargado del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la noche del veintitres para amanecer el veinticuatro del corriente, fueron robadas en San Roman de la Hornija, á varios vecinos del mismo pueblo, once caballerías de menor, de los corrales de sus propias casas, sobre cuyo hecho estoy instruyendo la oportuna causa criminal, en la cual he acordado por providencia de este dia, que por las Autoridades y sus agentes se procure la busca de las mismas, cuyas señas se espresan despues, y

que siendo habidas las pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder obraren.

Tordesillas veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Pedro de Haro.—Federico Garcia Casal.

Señas de las caballerías.

Una pollina de tres años, preñada y próxima á parir, rúcia y con bastantes lanas.—Otra de tres años, también rúcia.—Otra de ocho á nueve años, pelo negro.—Otra de seis años, pelicana, todas cuatro de una marca regular, aunque iguales.—Otra pelo castaño, de cinco años, un poco baja.—Otra de ocho años, negra y mohina.—Un pollino de diez años, pelo castaño, la marca de ambos regular.—Una pollina, cerrada, pelo castaño.—Otra de pelo negro, con una maldadura en el lomo.—Otra pollina de tres años, pelo blanco, con bastantes lanas.—Y otra pollina cerrada, torca con una mancha negra en una paletilla, la marca de estas cuatro regular.

Num. 195.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente edicto se cita, y emplaza á Melchor Sauceres Rodrigo, natural de Vierje, provincia de Barbastro, residente en esta ciudad de Valladolid, de doce años de edad, que con sus padres Ramon y Manuela se ha ausentado de esta ciudad, para que comparezca en este Juzgado á término de nueve dias, á contar desde el dia en que sea inserto el presente en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que amplíe la declaración de inquirir que tiene prestada en causa criminal que contra él pende por lesiones graves inferidas á Ana Ortega Aguado el dia veinticinco de Marzo próximo pasado, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de su señoría Policarpo Gante.

Num. 194.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Paulina Fernandez, Agustín Beña y Cipriano Obejero, de paradero ignorado, vecinos que han sido de esta ciudad en la calle de la Torrecilla, número cuatro, para

que en el término de quince dias comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa criminal por desobediencia al Sr. Alcalde Constitucional de esta ciudad, con apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Moneo.

Num. 192.

Don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza a Gregorio Sanz Coca, natural y vecino de Villabañez, para que a la mayor brevedad comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo con motivo de las lesiones inferidas al mismo en el pueblo de Vega de Valdetronco, el dia diez y siete de Junio último, el cual se ausentó de este pueblo el dia veintiocho del propio mes y antes de darle la sanidad, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Mota del Marqués y Agosto veintiuno de mil ochocientos setenta y ocho.—Antonio Perez Cantalapiedra.—Por mandado de S. S.ª José Martín.

Num. 183.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

A todos los Señores Jueces de igual clase, demás Autoridades y funcionarios de la policía judicial, hago saber: Que á las nueve de la noche de ayer de una era del pueblo de Perales y de la pertenencia de Félix Herrero, fueron sustraídos un macho y una mula, cuyas señas se espresan á continuación, y por esta requisitoria de parte de S. M. el Rey (q. D. g.) les exhorto y requiero y de la mia les ruego y encargo que por cuantos medios les sugiera su celo se sirvan procurar la busca y conducción á este Juzgado de dichas caballerías, así como de las personas en cuyo poder se hallen sino justifican su legítima adquisición.

Dado en Palencia á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.ª Isidoro Páramo

Señas de las caballerías.

Una mula gorda, bien fuerte, viva y cerrada, cojea un poco de un

pie, su pelo rojo, alzada mas de siete cuartas.

Un macho cerrado, pelo negro, un poco mas bajo.

QUINTA SECCION.

Num. 208.

Alcaldía constitucional de Fresno el Viejo.

El dia 25 del actual ha desaparecido de esta localidad una pollina, cuyas señas se empresarán, de la pertenencia de Cesario Marcos Blanco de esta Ciudad, y se ruega á la persona que sepa su paradero se digne ponerlo en mi conocimiento para que pueda su dueño pasar á recogerla abonando los gastos que dicha caballería haya ocasionado por su mantencion.

Señas de la Pollina.

Alzada regular, de cuatro años de edad, pelo negro, voci-blanca, tiene en la nariz la marca de dos hierros figurando S S mal formadas una por encima de la otra: Está criando.

Fresno el Viejo 27 de Agosto 1878.—El Alcalde, Cándido Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PAJA CORTA.

En Valladolid, calle de Francos, núm. 40, piso principal, se compra de cebada ó trigo, siendo los arrastres y demás gastos hasta dicha ciudad por cuenta del comprador ó del vendedor segun se convenga.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que por falta de persona competente ó por ocupacion de los Secretarios no hayan formalizado sus cuentas municipales y deseen rendirlas, pueden si gustan dirigirse á D. Cayo Garcia Mayor, quien las confeccionará, bien fuere en el punto de donde procedan, ó en su casa-habitacion en esta capital calle de Espósitos, núm. 3, segundo derecha, igualmente cualquiera otros trabajos de Repartimientos ó Administracion municipal, á que hace años ha venido ocupándose en su desempeño.

Se venden en pública subasta seiscientos pinos, marcados en un cuartel del pinar titulado de Valviadero, y las leñas que produzca la olivacion ó poda de la pimpollada comprendida en el mismo cuartel, bajo las condiciones formadas al efecto, de las que los licitadores pueden enterarse en el referido pueblo. La subasta por pujas á la llana se verificará en el mismo el Domingo 1.º de Setiembre á las doce de su mañana.

Valviadero 6 de Agosto de 1878.—José de la Cuadra.

VALLADOLID:

Imprenta de Garrido, Obra 3.